



I.-LA DENOMINADA “GARANTÍA DE CONFORMI- DAD CON EL CONTRATO”.

Aunque en ningún lugar de la Ley aparezca expresamente dicha denominación, la garantía de conformidad se puede definir como el conjunto de derechos reconocidos en la Ley 23/2003 que asisten a los adquirentes de bienes de consumo, cuando éstos estén afectados por una falta de conformidad con el contrato de compra-venta de dichos bienes.

1. El concepto “falta de conformidad con el contrato”.

El concepto fundamental de la Ley 23/2003 es el de falta de conformidad con el contrato, ya que dicha falta posibilitará la puesta en marcha de los mecanismos de saneamiento del objeto vendido y, en su caso, la rebaja o resolución de dicho contrato.

El artículo 3.1 de la Ley 23/2003 establece que “se entenderá” que los bienes son conformes con el contrato cuando se cumpla los siguientes requisitos:

1-Cuando los bienes se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades que éste haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

2-Cuando sean aptos para los usos ordinarios a los que se destinen bienes del mismo tipo.

3-Cuando sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y dicho uso lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato y éste hubiese admitido la aptitud para dicho uso.

4-Cuando los bienes presenten la calidad y prestaciones habituales que presentasen bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda, por ello, razonablemente esperar teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y las declaraciones públicas sobre las características de aquéllos efectuadas por el vendedor, el productor o su representante, considerándose relevantes a di-



chos efectos las efectuadas a través de la publicidad o etiquetado de productos. En este requisito la Ley dispone cláusulas de exclusión que difícilmente será aplicables, ya que aunque establezca que “el vendedor no quedará obligado por tales declaraciones si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que la misma no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo”, será difícil demostrar que una campaña publicitaria no sea conocida por el vendedor del bien objeto de la campaña o que la publicidad no sea una circunstancia influyente en la decisión de adquirir un producto; igualmente, resultaría dudosa la licitud de variar el contrato en perjuicio de los derechos de los consumidores atribuyendo otras características al producto vendido diferentes a las públicamente ofrecidas.

En este punto, se estima que este último requisito es clave para entender una duda que puede suscitar la Ley; la consistente en la aplicabilidad de los derechos reconocidos en la misma ante la falta de conformidad con el contrato en el caso de adquisición de bienes de naturaleza no duradera.

Obsérvese que la Ley –al igual que la

Directiva 1999/44- no efectúa una distinción expresa entre bienes de naturaleza duradera y bienes no duraderos a los efectos de excluir a éstos del régimen de garantía ante una falta de conformidad²

En el artículo primero considera bienes de consumo los bienes muebles corporales destinados al consumo privado sin hacer referencia a la durabilidad de los mismos y, en el artículo cuarto en relación con el noveno, establece - sin distinción alguna en cuanto a la duración del bien- el deber de responder el vendedor de cualquier falta de conformidad que se manifieste en el plazo de dos años –o uno, en caso de bienes de segunda mano- desde la entrega del bien.

La respuesta a la duda sobre aplicabilidad del sistema de derechos ante una falta de conformidad a los bienes no duraderos está precisamente en este artículo, ya que en él se hace una referencia explícita a la naturaleza del bien en relación con las expectativas en cuanto a la calidad y prestaciones del producto que el consumidor puede fundadamente esperar.

Dicha referencia, de otra parte, también se encuentra recogida en el art. 9 cuando se establece la presunción de que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega del bien, cuando dicha falta se manifieste dentro